

EL CENTINELA.

PERIODICO DE INTERESES LOCALES Y LITERATURA.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SANTA CRUZ DE MURCIA
ALMERIA

Se publicará cuatro veces al mes sin día fijo, ó cuando la necesidad lo reclame.

Defensa constante é incansable de los intereses de esta ciudad y su provincia.

Censura tan sumamente imparcial, como severa y justa contra toda clase de abusos.

Se suscribe en la imprenta de D. José Vicente Sanjermin, á 2 reales cada cuatro números.

Hemos apuntado ligeramento, hasta ahora, algunas cuestiones de actualidad que, en nuestro juicio atañen muy esencialmente los intereses locales en su parte económica y administrativa, sin otra intencion, ni mas fin, que el de iniciar en ellas á la opinion pública, tan inmediatamente identificada en todo lo que tiene relacion con tan importante asunto.

Nuestra mision sería demasiado estrecha, y acaso se estimaría apasionada por los espíritus débiles, sinó la llevásemos á otras regiones que, sin ser políticas, por que ni podemos, ni queremos ensayarlas, en nuestra única y esclusiva representacion, de escritores accidentales, en circunstancias dadas, y para casos y cosas dadas tambien, con tal de que sean del dominio público, y estén bajo el imperio de las leyes puedan facilitar la discusion de los intereses públicos, puesto que es el único paleo que de donde brota la verdad, y el mejor medio de que todos concurren con sus luces á esclarecerla.

Inútil sería nuestra tarea, si no creyéramos encontrar dentro de nosotros mismos, esto es, en la localidad, y en la provincia, motivos y materia bastante para ocuparnos con nuestras escasas fuerzas, del desarrollo de las mejoras materiales de que carecemos, del desenvolvimiento de las que son susceptibles de engrandecimiento, y del exámen razonado y concienzudo de las que deben ser objeto preferente de nuestras legítimas aspiraciones, para lograr, al menos ponernos al nivel de los demás pueblos que nos preceden en la carrera de los adelantos del siglo, en el órden de su riqueza y prosperidad.

Concretémosnos, por hoy, á indicar algunas de interés general, en tanto que ya hemos apuntado otras de localidad, que darán á conocer toda la importancia que envuelven, y toda la conveniencia que nos ofrecen, si como creemos, son secundadas nuestras intenciones, por los que gozan del privilegio de la ciencia, y de la autoridad respetable de su reputacion en sus respectivas facultades.

La cuestion minera en su sistema actual de laboreo y asociacion, necesita propagarse en sus nociones científicas y económicas, hasta donde sea posible hacerlo, para que á todos sea dado comprender la conveniencia de confiar sus intereses en empresas azarosas, y de tanta trascendencia. La no menos importante del esparto, como riqueza naciente, y de tan grande porvenir para esta privilegiada provincia, es de todas las que mas imperiosamente reclama un régimen especial, que regule y ar-

monice su administracion, entre el bracero y la comunidad: entre la produccion y las necesidades de la industria y el comercio con las del labrador y ganadero: entre los derechos legítimos de unos, y la inconsiderada codicia de otros: entre el uso que la ley favorece, y el abuso del que, fiado en su audacia, á todo acomete: en una palabra, disposiciones precisas, enérgicas y convenientes, que deslinden la verdad, de la mentira; lo justo, de lo injusto; lo cierto, de lo dudoso, y la moral del escándalo.

Tenemos asimismo la cuestion palpitante de caminos, de riegos y de nuevos alumbramientos de aguas, tan abundantes como descuidados en este desventurado pais, que, mas bien por nuestra incuria, que por otras causas, nos mantienen relegados de alcanzar el grado de prosperidad á que nos brinda la naturaleza.

A todos nos dirigimos, para que cada cual, en el estado de sus ciencias y conocimientos, dilucide y discuta sobre estas cuestiones, lo que su celo y su conciencia les dicte para lograr el apetecido deseo; pues contando que este es el único que nos conduce, las columnas del CENTINELA están abiertas para cuantos gusten ilustrarlo con sus conocimientos, sus luces, y su patriotismo.

Ofrecimos en nuestro primer número hacernos cargo de las prescripciones legales en que pueden fundarse los Ayuntamientos, para solicitar la devolucion de las sumas indebidamente satisfechas por el 20 por 100 de propios, y hoy vamos á cumplirlo, anotando ante todo cuales son los productos exceptuados de este impuesto, en nuestra humilde opinion son estos.

Los arbitrios que se exigen por razon de asiento, peso, medida y demás servicios que se prestan en las alhóndigas de las frutas, harinas, verdes, etc.

Los impuestos sobre el uso voluntario de pesos, medidas y sillas.

El de degüello de reses en la casa matanza.

El de los puestos de las ferias.

Y todos los demás gravámenes sobre otros objetos especiales; que pueden imponerse, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de los presupuestos.

No tenemos la pretension de imponer á los demás nuestra opinion, por muy fundada que sea, y por lo mismo nos parece lo mas conveniente publicar la Real orden de 23 de Abril de 1858, espedita á virtud de una luminosa consulta del Consejo Real, que es la última disposicion legal dictada sobre esta materia, anotando por llamadas la parte dispositiva de las demás en que se funda, y las observaciones que de su contesto se desprenden respecto á su mas justa, legitima y legal interpretacion. De esta manera nuestros lectores podrán ver por sí propios, discurrir con los datos á la vista y formar por sí mismos su criterio, en asunto tan importante.

REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1858.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 25 de Abril próximo pasado, la Real orden que sigue.

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes.

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar: Considerando que bajo este concepto es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya por que en los reglamentos formados á los pueblos en 1765 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas: ya por que, como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente; que no se han arrendado ni arrienda, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comunes á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854: Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprove-

chamiento comun, que es lo mismo, unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor: ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajes, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo: Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el titulo de adquisicion de tales bienes en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal: (1) Considerando, que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin desuento ó deducion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razón por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la Direccion de 28 de Julio de 1855) (2) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, exigiles este, cuando por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, produce una renta en favor de la comunidad del pueblo: Considerando por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, sino producen ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos de

(1) Obsérvese que circunscribe los casos en que, arbitrándose una finca del comun de vecinos, pierde, aunque temporalmente, este carácter; y su producto se considera como de propios, sujeto al 20 por 100.—Son aquellos arrendamiento de pastos, rompimiento de tierras, corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajes.

(2) Véase la nota 6.

aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse (3) á labor ni arrendamiento de pastos, para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma. Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 (4) y 22 de Diciembre de 1852, (5) que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion de 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853 (6) acordadas en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

(3) De forma que los terrenos baldíos ó de aprovechamiento comun [á que se refiere la nota 1.ª] deben satisfacer la contribucion territorial cuando están arbitrados, y cuando no estándolo, puedan aplicarse á labor ó arrendamiento de pastos comparativamente á lo que en ocasiones anteriores y casos análogos se halla efectuado.

(4) En armonía con las posteriores cuya parte dispositiva se copia.

(5) «S. M. se ha servido determinar que deben por regla general estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales; consistan aquellos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exigen por el disfrute de las fincas indicadas.»

Véase la nota 1.ª y párrafo á que hace referencia, que son su natural esplicacion.

(6) «Con objeto de que por la Administracion del cargo de V. S. se deslinde claro y terminantemente lo que se entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administracion y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Direccion General manifestar á V. S.: 1.º Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion y con cuya renta se atiende á algunos gastos públicos. 2.º Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos, con facultad competente, sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios, para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros gastos análogos de pública [necesidad] utilidad se llaman arbitrios. Por consecuencia están sujetas al pago del 20 por 100 como bienes de propios, todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil, ó de los dos á la vez, de cualesquiera propiedad rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo.

Las rentas ó derechos que tengan otro origen deben considerarse como arbitrios, ó en términos mas generales, todos los objetos de riqueza sujetos por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, deben satisfacer el 20 por 100 por que hayan sido ó sean evaluados con arreglo á instruccion, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.»

Al consignar su desconformidad la orden de testo, en la llamada número 2, con la última parte de esta, reconoce muy justamente que si bien la primera condicion para devengar el 20 por 100 es que la finca esté sujeta al pago de la contribucion territorial, no debe ser de la evaluacion que para este objeto se haga, sinó de sus verdaderos productos, quedando libres cuando no los rindan.

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sinó las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. (7)

2.º Todas las fincas urbanas, que asi mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de ayuntamiento, carcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público. (8)

Y 3.º Los censos y derechos que por título honoroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno, (9) de suerte que todos los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; (10) los edificios destinados á un servicio público ó municipal (11) y los arbitrios sobre artículos de con-

(7) Hé aquí la consecuencia lógica de la premisa concreta á que se contrae la nota 1.ª.—Sin embargo, hay quien desentendiéndose del fundamento, da tortura á esta prescripcion con el siguiente argumento.—Si deben pagar el 20 por 100 las fincas del comun cuando se arbitran, tales fincas son las plazas, los paseos, las calles, etc. etc., luego el arbitrio de las mesas, el de las sillas y el de los pesos que en ellos se colocan deben pagar aquel tributo.—Argucia violenta é insostenible! ¿Están por ventura sujetas las plazas, calles y paseos á la primera condicion que la ley reconoce como indispensable, ó sea al pago de inmuebles? En qué ley, en qué instruccion, en qué artículo? ¿A qué Administrador de Hacienda, celosos como todos lo son por el cumplimiento de sus deberes, se le ha ocurrido, no comprenderlos en los repartimientos, pero ni aun intentarlo? No tememos afirmarlo, á ninguno.

Cae, pues, por su base, aquella falsa argumentacion. Por otra parte, sabido es que segun las Instrucciones de desamortizacion, tan luego como una finca comun al se arbitra una sola vez, pierde este carácter, se convierte en propios; y como tal procede la Hacienda á enagenarla. ¿Se ha visto vender alguna plaza pública, calle ó paseo hasta ahora? ¿Podría hacerse? Hé aquí como los principios falsos conducen á consecuencias absurdas.

(8) De forma que hallándose destinadas á un servicio municipal ó público no deben pagar el 20 por 100. Servicio análogo al matadero, ¿quién duda que lo son el que se presta en las alhóndigas de la fruta, harina, verdes, etc.? Luego sus productos están relevados del pago. Sobre esto hemos oido hacer un argumento peregrino.—Se dice, la esencion es cuando nada producen.—¿Entonces de qué se les exime? Por ventura recae este tributo sobre productos imaginarios, ó sobre los que realmente se obtienen? Sin duda alguna sobre los últimos.—Hé aquí, pues, como aunque procedieran del dominio útil ó directo de las fincas, lo que negamos, puesto que lo son de los arbitrios que en ellas se recaudan, véase la nota final, todavia estarían exceptuados.

(9) Entiéndase bien—los derechos para cuya cobranza no se necesita prévia autorizacion del Gobierno.

(10) Enteramente gratuito.—Con este motivo ha solido alguno dudar lo de las calles, plazas y paseos, y con el mismo damos aquí por reproducida la nota 7.

(11) Reproducimos sobre ellos la nota 8.

sumo ú otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones. (12)

Y habiéndose conformado la Reina, etc.
23 de Abril del 58.

[12] De modo que todos los arbitrios que no pueden imponer los Ayuntamientos sin autorización se hallan exceptuados. ¿Y cuáles son estos arbitrios?—Los que marca en su párrafo 2.º la orden de la Dirección de 28 de Julio de 1863, inserta en la nota 6, especificados en el artículo 1.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, en esta forma.

«3.º Arbitrios sobre artículos de consumo. 4.º Derechos sobre especies de consumos, que no se afectan por la Hacienda, y 5.º Gravámenes sobre otros objetos, sean ó no de consumo.»

¿Y son de esta última clase los de las alhóndigas, pesos, medidas, sillas, ferias y degüello de reses, á que nos referimos en el ingreso de este artículo? ¿Pueden imponerse ni recaudarse sin prévia autorización? Contesten por nosotros el artículo 9 de la Real Instrucción citada que dice: «Impedirán igualmente (los Gefes políticos) la esacción de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instrucción no haya sido solicitado y concedido con arreglo á la misma, y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impidan también su esacción, en el caso de que hallan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorización de S. M.» y el artículo 12 que añade «pues debiendo en este caso considerarse cañucados, según dispone la regla 2.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir.»

Sin embargo, no falta algun ánimo impresionado que replique: «es que los productos del matadero, y alhóndigas de harina, frutas, verdes, etc., son procedentes de las fincas [exceptuados también, nota 8.] y no de los arbitrios que en ellos se recaudan.» Error grave, que se demuestra fácilmente. En la mayor parte de los pueblos dichas fincas son de un valor insignificante, por ejemplo en Almería, apenas valdrán de 30 á 40,000 rs.—El producto anual excede de esta suma. ¿Sería racional siquiera suponerles mas producto anual que valor intrínseco? Por otra parte, obsérvese que si se suprimieran los arbitrios que en ellas se recaudan, lo cual si es polestático de las Municipalidades, sus rendimientos no llegarían ni á la cuatragésima parte. Además, si la comunidad no contara con estos modestos edificios, ¿quedaría privada de los cuantiosos rendimientos que bajo su denominación se obtienen? De ninguna manera. El arbitrio, que es la fuente del producto, se arrendaría, con obligación de que el postor facilitase local conveniente, y á semejanza de lo que en esta misma capital ocurre con la renta del verde, se obtendría el producto sin facilitar el local.—Si la doctrina que rebatimos pudiera admitirse, conveniría á los Ayuntamientos descartarse de unos edificios, poco productivos de suyo, pero cuyo solo nombre les arrebataría el 20 por 100 de otros abundantes recursos, que, sin ellos, les es difícil allegar al presupuesto.

Si alguna duda pudiera quedar, la misma Dirección del ramo, ha venido á resolverla: declarando en orden de 18 de Noviembre de 1861, «que el arbitrio denominado de Romana, impuesto á favor de los Ayuntamientos, no está sujeto al pago del 20 por 100 de propios.» Las mismas objeciones se han hecho á nuestras doctrinas sobre este, que sobre los demás arbitrios.—Hé allí su mas autorizada refutación. ¿O es que el arbitrio de romana, no es el que en otros pueblos se llama hoy de pesos y medidas, y mañana acaso se denominará de básculas?—Esto no merece sería contestación.

Creemos haber demostrado el fundamento de nuestras doctrinas con el texto mismo de las Instrucciones vigentes; y estas podrán ser el fundamento de las reclamaciones que deben proponer los pueblos que se sientan perjudicados, en este concepto; desde cuando deban tener aplicación la demuestra la Real orden de 5 de Mayo de 1846, en su artículo 3.º, al declarar: «que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante se hallan exceptuados del 20 por 100 de propios.»

Ahora que nuestros lectores lo tienen todo á alcance podrán fallar en su imparcial criterio.

GACETILLAS.

¡Qué barbaridad! Se nos ha denunciado un hecho, que ha ser cierto, merecería un castigo ejemplar, que ha elegirlo nosotros, no hallaríamos ninguno bastante fuerte que aplicar á sus autores, cogidos que fueran infraganti delito.

Es el caso, que con motivo del fomento que va tomando el ramo del esparto; se han construido por varios particulares carrillos nombrados de mulos, con el objeto de trasladarlo á esta población desde el punto donde se cria.

Pues bien, los arrieros que transitan por la rambla de Tabernas, bajo pretexto de que dichos carros les perjudican en sus intereses, por motivos, según dicen, de no poder trasportar ellos dicho artículo en sus caballerías, cada vez que pasan por la mencionada rambla van buscando las piedras de mas grueso calibre que encuentran y colocándolas de trecho en trecho, por el sitio donde aquellos han de pasar, con el fin no muy laudable de que vuelquen y se rompan, aunque en su caída aplasten á los conductores.

Esto, como se comprende bien, puede originar muchos daños y desgracias, máxime cuando ahora tanta gente transita además en carruages, para los baños de Alfaro y Lucainena.

No hay de que darlas. La casa número 20, calle Real de la Alameda, que se halla fuera de la línea que le corresponde, continúa sin novedad en su vieja, ruirosa y fea salud.

Otra cosa id. id. id. La tapia que se presenta á la vista de todo prójimo que entra en la población; por la calle de Granada, que dá principio en la casa de D. Francisco Padilla Guerrero y concluye á la entrada, en línea recta del hermoso y elegante paseo del Príncipe Alfonso, no deja tampoco de ofrecer el peor aspecto que puede apetecerse. Nosotros que ignoramos á cuyo dueño pueda pertenecer, y que mucho menos tratamos de disponer de intereses ajenos, solo podemos decirle confidencialmente y sin que nadie se entere, que mucho mejor empleado estaría el terreno que ocupa, construido en edificios que ornasen un parage tan céntrico y de tanta importancia como es el ya mencionado.

Por todo lo inserto,

Editor responsable, ANTONIO LEDESMA PEREZ.

Almería: Imp. de D. José Vicente Sangerman,
calle de Arraez, núm. 2.